

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de diciembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ignacio Gómez Félix.

Abogados: Lic. Rafael Concepción Sena Rivas y Licda. Sarah Ysabel Alcántara Sánchez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ignacio Gómez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Callejones de Palmario de Barahona, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica, Licda. Sarah Ysabel Alcántara Sánchez, contra la sentencia núm. 00192-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Concepción Sena Rivas, por sí y por la Licda. Sarah Ysabel Alcántara Sánchez, quienes representan de Miguel Ignacio Gómez Félix, parte recurrente, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Miguel Ignacio Gómez Félix, a través de su defensa técnica la Licda. Sarah Ysabel Alcántara Sánchez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 2832-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Miguel Ignacio Gómez Félix, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de octubre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de julio del año dos mil trece (2013), a eso de las 03:00 de la madrugada, se presentaron los acusados Miguel Ignacio Gómez Félix (a) Ble, y Luis Miguel Ledesma López, conjuntamente con dos personas no identificadas hasta el momento, se presentaron al comercial Brilla ubicado en la calle Víctor Matos, detrás del Hospital Regional Universitario Jaime Mota, amordazaron al vigilante de nombre Eduardo Manuel, lo agredieron físicamente ocasionándole laceraciones traumáticas en ambos lados de los codos, traumas en cada región escapular rodilla izquierda y sustrajeron un camión marca Dayhatsun, cargado de mercancía valorada en miles de pesos. Estos acusados utilizaron además una pistola calibre 9mm, sin documentos, momentos después de esto se entregó Luis Miguel Ledesma López, debido a que la policía fue buscándolo, ya que el vigilante lo identificó porque había trabajado en el mismo comercial, este a su vez colaboró con la policía y de manera voluntaria dijo que el camión sustraído lo dejaron abandonado camino a La Guázara, los llevó a la casa donde dejaron la mercancía e identificaron al nombrado Miguel Ignacio Gómez Félix (a) Ble, quien estaba durmiendo en una casa de una hermana quien lo entregó y tenía una pistola calibre 9mm.;
- b) que por instancia del 12 de agosto de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Miguel Ignacio Gómez Félix (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López;
- c) que en fecha 31 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó la resolución núm. 127-2013, mediante la cual se admitió la acusación en contra de los imputados Miguel Ignacio Gómez Félix (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López;
- d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia núm. 66 el 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:  
*“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Miguel Ignacio Gómez (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López, presentada a través de sus defensas técnicas, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpables Miguel Ignacio Gómez (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios y robo con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio de Ronaldo Villaabrilte Dotel y Eduardo Manuel; TERCERO: Condena a Miguel Ignacio Gómez (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López, a cumplir cada uno la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, el primero en la cárcel pública del kilómetro 15 de la provincia de Azua y el segundo en la de Barahona, y al pago de las costas del procedimiento a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Confisca a favor del Estado Dominicano y dispone su envío al Ministerio de Interior y Policía, de la pistola planteada, calibre 9 milímetros de numeración y marca ilegibles, que figura en el expediente como cuerpo del delito; QUINTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;*
- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Miguel Ignacio Gómez (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de

diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza por improcedente, los recursos de apelación de fecha 10 de julio del año 2014, interpuesto por los imputados Miguel Ignacio Gómez (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López, contra la sentencia núm. 00066-2014, dictada en fecha 26 de mayo del año 2014, leída íntegramente el día 17 de junio del indicado año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza por igual motivo las conclusiones de la defensa técnica de los imputados; condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

- f) Que en fecha 19 de enero del 2015, fue incoado recurso de casación por el imputado Luis Miguel Ledesma López, el cual fue declarado inadmisibles; y en fecha 20 de junio del 2015, fue incoado recurso de casación por el imputado Miguel Ignacio Gómez Félix, declarado el mismo admisible, asunto que ocupa la atención de esta alzada;

Considerando, que el recurrente Miguel Ignacio Gómez Félix, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelación entre sus páginas comprendidas del 1 al 4 de la misma, solo son únicamente formular generales que fueron llevados a cabo dentro del proceso que se le conoció a los imputados, vemos desde la página 5 a la 16 de la misma sentencia, que son utilizadas para estos honorables magistrados referirse al recurso de apelación del imputado recurrente hoy en casación Miguel Ignacio Gómez Félix, en estas páginas no encontramos en ninguna de ellas en que base jurídica se basaron estos magistrados para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, ya que solamente en las páginas anteriormente establecidas vemos como se hace un manifiesta diciendo estos que fueron analizados los medios que le fueron planteados por el recurrente, haciendo un análisis del hecho sucedido, pero jamás estos magistrados establecen cuales fueron los textos violados y en qué texto descansa la decisión de ellos a los fines de que pudiéramos entender, por que el recurso ante esta corte fue rechazado y en virtud de qué ley, por lo que resultó una motivación ineficaz producto, única y exclusivamente de las bases en que descansaron el tribunal a-quo, que lo era el Colegiado de Primera Instancia para condenar a los imputados, en ese sentido, establecemos que los jueces al no establecer ni motivar en base al derecho la situación planteada por el recurrente, resulta el medio planteado una sentencia manifiestamente infundada, porque no plantea las bases en qué descansa a los fines de rechazar el recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, en el proceso que hoy recurrimos ante esta honorable Corte de Apelación se encontraban las testimoniales los cuales constaban con las declaraciones de los señores Ronaldo Villabrilla, Eduardo Manuel, Víctor Manuel López, Nelson Félix y las documentales, contentivas en un acto de acta de registro de lugar, acta de entrega voluntaria de Ble, acta de entrega voluntaria de mercancía, una motocicleta, estos fueron los medios ofertados y que fueron debatidos en el proceso oral, público y contradictoria, que fueron discutidos y analizados por ante el tribunal a-quo que emitió la sentencia condenatoria en contra de los imputados. Del mismo modo, la sentencia condenatoria establece los fundamentos de hecho y derecho en que basó su posición para condenar de una manera exorbitante al imputado Miguel Ignacio Gómez Félix, ya que en las páginas 8, 9, 10 y 11 de la referida, las víctimas Ronaldo Villabrilla y Eduardo Manuel, sobre todo la víctima principal supuestamente agraviada Eduardo Manuel, sin apellido que en todo momento y siempre le expresó al tribunal que no conoció ni vio a Miguel Ignacio Gómez Félix, para fundamentar su decisión es en ese sentido, que expresamos que estos honorables magistrados no valoraron de una forma particular y unilateral la participación de este imputado, para aplicar la sanción que le fue impuesta, ya que desde el mismo momento este imputado a dicho que no tiene nada que ver con el robo ni con el arma que fue que se le impuso, y que en un momento de desesperación de su hermana Yajaira Gómez Félix, le firmó una supuesta acta de entrega voluntaria de la cual ella no tiene conocimiento alguno. Donde se puede ver las mas manifiesta ilogicidad donde el tribunal a-quo dice que esta le hizo una supuesta llamada al Magistrado Ariel Gómez Rubio y de lo cual una hay prueba ya que no hay un registro de esa llamada y mucho menos la grabación y que le dejó entrar en su casa confidencialmente esta le dijo que pasara al baño donde supuestamente se encontraba la pistola, para supuestamente por lo que vemos que entre las declaraciones de las

víctimas y querellantes y el testimonio existió una clara contradicción al describir la participación del imputado Miguel Ignacio Gómez Félix, en el ilícito, ya que Manuel Eduardo establece que no lo vio en la escena del crimen, mientras que el testigo David López (apache), dice que fue por una supuesta confesión que le hiciera Luis Miguel Ledesma, declaración estas que es de ser objeto de duda ya que hay ninguna prueba declaración estas que es de objeto de duda ya que no hay ninguna prueba por escrita ni se hizo una rueda de individualización del imputado”;

Considerando, que en cuanto al primero y segundo medios del recurso de casación, procedemos a su fallo de manera conjunto, ya que la sustanciación de los mismos convergen en una misma esfera;

Considerando, que según se extrae de la sentencia impugnado por Miguel Ignacio Gómez Félix, imputado, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación que le ocupaba, expresó, lo siguiente: “...el recurrente plantea la violación al artículo 19 del Código Procesal Penal; en cuanto que el juzgador a-quo, no estableció si la sanción impuesta corresponde a la categoría de autor o cómplice, pero resulta que del análisis y ponderación del medio argüido de cara a la sentencia recurrida en apelación se puede establecer que el sentenciador a-quo al imponer la pena de ocho (8) años de reclusión mayor estableció como verdad jurídica que en fecha 2 de julio del año 2013 el hoy imputado Luis Manuel Ledesma en horas de la madrugada se presentó al almacén de provisiones del agraviado Ronaldo Villabrille Dotel, donde laboró en tiempo pasado, lugar de retirarse del lugar regresó con tres (3) personas, encañonó al sereno del negocio Eduardo Manuel, golpeó y amordazó para luego llevarse el camión cargado de mercancía que se encontraba estacionado en el lugar y momento después Eduardo Manuel logró liberarse; se presentó a la policía e informó lo sucedido, identificando como uno de los participantes a Luis Miguel; de inmediato el propietario del almacén Villabrille Dotel, al junto de las autoridades policiales iniciaron su búsqueda, apresando a Luis Miguel Ledesma en horas de la madrugada en la entrada de Camboya, quien luego de su detención, se trasladó con la Policía Nacional a la carretera que comunica Barahona con La Guázara donde fue localizado el camión sustraído; sin la mercancía, identificando como participante en el hecho a Miguel Ignacio López, como consecuencia de esa información, lo agentes policiales apersonarse a la residencia de Luis Miguel Ledesma, por lo que la propietaria y hermana del denunciado, señora Yajaira Elizabeth Gómez Félix; llamó al Procurador Fiscal Iván Ariel Gómez, desde el celular núm. 829-894-2539, invitándolo ir a su vivienda para hacerle entrega de su hermano involucrado en el hecho criminal recién cometido; ya el Ministerio Público en el lugar la propietaria de la vivienda procedió a abrir la puerta para entrega del hoy recurrente, para luego llevar al Ministerio Público hasta el baño de su casa donde está una pistola Star, calibre 9mm, con numeración ilegible, con un cargador y 6 cápsulas para la misma...” que posterior a la redacción de los hechos que señalaron al hoy recurrente como responsable del hecho imputado, la Corte en busca de esclarecer el motivo invocado por el recurrente, concerniente a la autoría o coautoría, plasma las razones específicas dadas por primer grado en este sentido, en la cual se evidencia la individualización de los hechos puestos a cargo del recurrente y el porqué de su señalamiento como autor el cual se cobija bajo los postulados del derecho penal, estableció: “ Considerando: Que conforme a la teoría del delito, se considera coautor, a quienes ejecutan la totalidad de la conducta típica, mantienen el dominio del hecho; es decir, son coautores todos aquellos que realizan actos que definen el tipo delictivo; en el caso de la especie ambos imputados, realizaron actos que definen el tipo penal, sustraer la casa, el camión de mercancía de Ronaldo Villabrille Dotel, el uso de un arma de fuego, la pistola marca Star , golpearon y amarraron al señor Eduardo Manuel, y la nocturnidad, fue en hora de la madrugada; de manera que el control del arma estaba bajo la dirección de Miguel Ignacio Gómez, consideraciones que retuvo a los coimputados la calificación de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal, de manera que contrario a lo argüido por el recurrente, el sentenciador a-quo en su sentencia establece la prevención del caso sometido a su consideración, por lo que se rechaza por improcedente, este primer parte del primer medio....”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente y conforme a las comprobaciones del cuerpo motivacional de la sentencia de la Corte a-qua se comprueba la contestación veraz y afianzada en los postulados del derecho penal, que el aspecto concerniente a la no existencia de base jurídica para sustentar el dispositivo de la decisión y la particularidad en la comisión del hecho que sobre vino al imputado hoy recurrente Miguel Ignacio Gómez Félix, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, comprobando que los dos medios aquí analizados no se albergan en la sentencia en cuestión; existiendo la aplicación de la sana crítica

establecida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que fue probado en el tribunal de juicio, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su participación y responsabilidad penal, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley y apropiada valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo;

*“Tercer Medio: Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. En el expediente de base que le fuera instrumentado al imputado existen varias documentaciones aportadas en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos legales, donde los mismos van encaminados a establecer la conducta y características personales del imputado, su situación económica, laboral, sus oportunidades laborales y superación personal donde las documentales establecen que el imputado Miguel Ignacio Gómez Félix. El grado de participación del imputado tampoco fue observado por los magistrados del tribunal a-quo porque si bien es cierto, y según la redacción de la misma sentencia donde se le ubicó como la persona que los condujo. La misma sentencia estableció entre sus páginas que el tribunal a-quo no valoró las declaraciones de los testigos Eduardo Manuel y Ronaldo Villabrille Dotel, quienes aseguraron no conocer al imputado Miguel Ignacio Gómez Félix, donde es la misma sentencia que establece y el tribunal a-quo es el mismo que establece que no fue reconocido, pero sin embargo su no participación, pero lo tampoco toma en cuenta que es el mismo Luis Miguel Ledesma López quien en siempre negó haber confesado he involucrado a una persona que se encontraba convaleciente en su casa producto de un accidente, por lo que esta situación quedó evidenciada con las declaraciones de todos los participantes en el proceso por ante el tribunal a-quo y puede notarse con meridiana claridad que dentro de las conclusiones hechas por la barra de la defensa que representaba al imputado, solicitábamos que en caso de que se retuviese alguna falta en contra del mismo, se le aplicara lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, pero jamás pensando que el imputado que hoy recurre pudiera haberle aplicado una sanción tan dramática, ya que el legislador ha establecido entre 8 años, la aplicación de la sanción con relación a la participación del mismo, del mismo modo, se dejó establecido que el imputado hoy recurrente jamás se había visto envuelto en actos delictivos en contra de la buena moral de nuestra sociedad, por lo que resultó excesivo las condenaciones que se produjeron en su contra”;*

Considerando, respecto a la valoración del testigo Eduardo Manuel y Ronaldo Villabrille Dotel, quienes aseguraron no conocer al imputado Miguel Ignacio Gómez Félix, estableció la Corte que habiéndose Luis Miguel Ledesma López, presentado en el lugar de los hecho con tres (3) personas más , para la comisión del hecho y al identificarlo y darle esa información al Policía Nacional, iniciada la búsqueda en horas de la madrugada, siendo apresado en la entrada de Camboya, quien al ser detenido identificó como uno de los participantes en el hecho a Miguel Ignacio Gómez Félix (a) Ble, a quien se le ocupó el arma de fuego usada para la comisión del ilícito penal, de manera que ante la verdad histórica expuesta en la sentencia apoderada deviene en intrascendente que los agraviados no hayan citado por su nombre al recurrente; dado que los hechos acontecidos de manera cronológica fijan como la verdad la participación de Miguel Ignacio en el hecho criminal objeto del presente apoderamiento, por lo que se rechaza por improcedente lo planteado como medio de impugnación. Y así mismo en cuanto a lo irracional o desproporcional de la sanción, quedó establecido que los elementos fácticos de los hechos puestos en causa resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado-recurrente. En tal aspecto ya ha dejado establecido esta alzada que: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo”.* Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de*

*criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”;*

Considerando, que los elementos expositivos aquí planteados a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, resultan lógicos y dan al traste con la aplicación de los criterios de valoración, de lo cual se ha desprendido el por qué acoge como válida la Corte la decisión de primer grado, dando con la confirmación de la sentencia de fondo por la Corte de Apelación, resultando los alegatos del recurrente desproporcionales con relación a la valoración que realizó tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, logrando estos fundamentar su decisión en uno o el conjunto de los medios de prueba que rodean la causa y que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, logrando realizar un panorama histórico de la comisión de los hechos el cual logre una convicción tal que sin duda alguna provoque una sentencia de descargo o condenatoria que sea inatacable, lo cual se logra de la exposición de un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, y en la especie, la Corte a-qua determinó que el Tribunal a-quo cumplió con lo establecido por la ley y valoró los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados de manera específica y clara, asignando la pena que le correspondía al imputado conforme a los hechos así juzgados;

**“Cuarto Medio:** *Sentencia contradictoria con la Constitución de la República. La sentencia objeto del presente recurso de apelación conlleva una motivación contradictoria, ya que ésta puede establecerse con meridiana claridad entre la decisión recogida en el fallo de la sentencia y los argumentos manejados por el juez en la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia que, inclusive llevan a la falta de conexión entre los argumentos deducidos en la motivación y la decisión, estos pueden notarse con meridiana claridad, que en la instrucción del proceso que se le conoció al imputado, en la página 18 en su primer considerando estos establecen entre otras cosas “que por vía de consecuencia, destrozada la presunción de inocencia de los acusados, conforme el artículo 14 del Código Procesal Penal, y 69.3 de la Constitución”, siguen diciendo: “que deberán recibir como digna sanción a partir de su mayor o menor participación y el grave daño causado a la víctima y la relevancia social de sus conductas”, en este sentido cabe establecer lo siguiente: que el artículo 14 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta una sentencia irrevocablemente declarada su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción de inocencia. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”, por lo que violenta estas disposiciones generales de la misma ley, del mismo modo la Constitución de la República en su artículo 69.3, establece: “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”, por lo que, la sentencia este medio a recurrir se trata de una sentencia evacuada de un tribunal de primera instancia, donde quedaría varios caminos por recorrer a favor y los medios consagrados por la ley y la misma constitución, en ese sentido, la sentencia con esta exposición deviene en contradictoria y de base legal en su exposición”;*

Considerando, que de la lectura a fondo de este cuarto medio se evidencia que el mismo es el resultado del copy page, ya que los postulados del mismo no son concomitantes a los considerandos de la sentencia recurrida, más aun ni siquiera la sentencia de primer grado, se verifican los postulados del recurrente consistente en la *“existencia de motivación contradictoria verificada en la página 18 en el primer considerando”*, así las cosas esta alzada no se pronunciara;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente y conforme los argumentos de sustento esgrimido por la Corte a-qua se comprueba que dicha Corte dio respuesta a los todos los aspectos que le fueron denunciados, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, comprobando que no existen vicios de orden legal ni errónea aplicación de la sana crítica establecida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada

aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en tal sentido procede a condenar al imputado y parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ignacio Gómez Félix, contra la sentencia núm. 0092-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado, por no haber sido detectado los vicios por este denunciado contra la sentencia recurrida; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.